

Art. 42. Personal con retribución semanal o diaria:

Coefficiente	Retribución	Coefficiente	Retribución
1.00	144,00	2.15	309,00
1.05	151,20	2.20	316,80
1.10	158,40	2.25	324,00
1.15	165,60	2.30	331,20
1.20	172,80	2.35	338,40
1.25	180,00	2.40	345,60
1.30	187,20	2.45	352,80
1.35	194,40	2.50	360,00
1.40	201,60	2.55	367,20
1.45	208,80	2.60	374,40
1.50	216,00	2.65	381,60
1.55	223,20	2.70	388,80
1.60	230,40	2.75	396,00
1.65	237,60	2.80	403,20
1.70	244,80	2.85	410,40
1.75	252,00	2.90	417,60
1.80	259,20	2.95	424,80
1.85	266,40	3.00	432,00
1.90	273,60	3.05	439,20
1.95	280,80	3.10	446,40
2.00	288,00	3.15	453,60
2.05	295,20	3.20	460,80
2.10	302,40		

SECCIÓN 3.ª

Art. 43. Gratificaciones extraordinarias.—Todo el personal, sin distinción de categorías, percibirá sendas gratificaciones especiales y extraordinarias durante la vigencia del presente Convenio y con ocasión de las festividades de Navidad y Feria de Abril a los trabajadores de Sevilla y Corpus Christi a los de Granada, cifradas cada una de ellas en 750 pesetas, que serán abonadas, la primera, al mismo tiempo que la gratificación extraordinaria reglamentaria, y la segunda, el sabido inmediatamente anterior a las citadas fiestas.

Art. 44. Gratificaciones extraordinarias al personal que preste servicio militar.—Durante la prestación del servicio militar, tanto obligatorio como voluntario, los trabajadores percibirán las pagas extraordinarias de 1.º de julio y Navidad como si se encontrasen en activo.

Art. 45. Participación en beneficios.—Las Empresas abonarán en concepto de participación en beneficios, además del 6 por 100 que estipula el artículo 89 de la Ordenanza Laboral, un 4 por 100 sobre el salario para la actividad normal incrementado con el premio de antigüedad, en los supuestos de que el índice de ausencias al trabajo del productor a título individual, no sobrepase siete días al semestre.

No tendrán consideración de ausencia las faltas al trabajo previstas en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral Textil.

SECCIÓN 4.ª

Art. 46. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo será la regulada en la vigente Ordenanza Laboral de la Industria Textil.

Se pacta la jornada continuada durante cuatro meses ininterrumpidos y que deberán estar comprendidos entre el 1 de junio al 31 de octubre de cada año.

SECCIÓN 5.ª INDEMNIZACIONES

Art. 47. Indemnización al personal que cese por jubilación.—Como premio al trabajador que ha prestado servicio en la Empresa durante más de veinte años, se establece una indemnización especial de tres mensualidades de la retribución total que perciba en el momento del cese por jubilación.

La percepción de dicha indemnización queda condicionada a que el trabajador se jubile dentro de un plazo máximo de seis meses siguientes a la fecha en que cumpla la edad prevista para la jubilación, según la legislación sobre Seguridad Social, o al menos solicite la jubilación dentro del indicado plazo, sin obstaculización posterior por su parte para la tramitación del expediente.

De igual derecho disfrutarán los trabajadores a quienes las disposiciones transitorias segunda y tercera de la vigente Ley de Seguridad Social reconocen el derecho a la jubilación a partir de los sesenta años.

SECCIÓN 6.ª OBRAS ASISTENCIALES

Art. 48. Complemento de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad.—Las Empresas abonarán a sus trabajadores en situación de baja por enfermedad un complemento del 25 por 100 de los respectivos salarios de cotización a partir del día 46 de la baja.

Este complemento quedará sin efecto a partir del día en que las prestaciones por incapacidad laboral transitoria que abone la Seguridad Social alcancen el 100 por 100 de las actuales tarifas de cotización, de acuerdo con las distintas categorías profesionales.

Art. 49. Bolsas de estudios.—Los hijos de los trabajadores de edades comprendidas entre seis y diez años percibirán una bolsa de estudios en cuantía de 3.500 pesetas anuales, pagaderas en la siguiente forma: 1.500 pesetas el 1 de octubre, 1.000 pesetas el 1 de enero y 1.000 pesetas el 1 de abril.

Para tener derecho a la percepción de la bolsa de estudio se deberá acreditar la matriculación del alumno en un Centro escolar y la asistencia con regularidad a las clases mediante certificaciones expedidas por la Dirección del Centro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Comisión Mixta, en el más breve plazo de tiempo posible, confeccionará y publicará:

- Los salarios-hora profesionales.
- Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias según categorías profesionales y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.

Segunda.—Los trabajadores que en la fecha de aprobación del presente Convenio tengan cumplida la edad legalmente prevista para la jubilación disfrutarán de la indemnización establecida en el artículo 47, siempre que soliciten u obtengan la jubilación dentro de los tres meses siguientes a la promulgación y publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El pacto sobre bolsa de estudios recogido en el artículo 49 quedará sin efecto a partir del momento en que entre en vigor el principio de Enseñanza General Básica, obligatoria y gratuita, recogido en el actual Proyecto de Ley de Educación que se discute en las Cortes Españolas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A todos los efectos, y para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972 y disposiciones generales reguladoras del trabajo.

Segunda. Clausula de repercusión en precios.—Ambas partes contratantes declaran, a los efectos de lo previsto por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y disposiciones complementarias, que las mejoras concedidas a los trabajadores no repercutirán en los precios y estiman que la cuantía de este incremento será absorbida por una mayor productividad.

Y en prueba de conformidad se firma el presente texto legal en Sevilla a 22 de junio de 1972.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de octubre de 1972 por la que se crea la Comisión de Informática del Ministerio de Industria.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2890/1970, de 12 de septiembre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Informática y el Servicio Central de Informática, en su artículo 10 determina la necesidad de la existencia en cada uno de los Ministerios civiles de una Comisión de Informática para coordinar las actividades del Ministerio y sus Organismos Autónomos en la materia y para servir de órganos de enlace con la Comisión Interministerial y el Servicio Central de Informática.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en dicho precepto y teniendo en cuenta el contenido del Decreto 1713/1972, de 30 de junio, por el que al reorganizar el Ministerio de Industria se crea un Servicio de Estadística e Informática dependiente de la Subdirección General de Estudios y de la Contaminación Indus-

trial, en el seno de la Secretaría General Técnica, procede dictar las normas pertinentes para la constitución de la Comisión Ministerial de Informática del Departamento.

En su virtud y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Industria la Comisión Ministerial de Informática, que dependerá de la Secretaría General Técnica.

Art. 2.º La Comisión Ministerial de Informática estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico del Ministerio.

Vicepresidente: El Subdirector general de Estudios y de la Contaminación Industrial.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría del Departamento.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

El Jefe del Servicio de Estadística e Informática.

Un representante del Instituto Nacional de Industria.

Un representante de la Junta de Energía Nuclear.

Secretario: El Jefe de la Sección de Informática.

Art. 3.º Será competencia de la Comisión Ministerial de Informática:

a) Estudiar y elaborar los planes generales del proceso de la información en el Departamento.

b) Coordinar los trabajos de las diferentes Unidades administrativas para la mejor utilización de los equipos de proceso de datos del Ministerio y, eventualmente, de los servicios contratados por el Departamento o sus Organismos Autónomos.

c) Estudiar y promover el desarrollo de un Centro de Proceso de Datos del Departamento.

d) Informar y aprobar los proyectos de mecanización de servicios para proceso de la información de las Dependencias y Organismos Autónomos del Ministerio.

e) Servir de órgano de enlace con la Comisión Interministerial de Informática.

Art. 4.º La Comisión Ministerial de Informática podrá actuar en Pleno o en Grupos de Trabajo.

Los Grupos de Trabajo quedarán constituidos como el Pleno determine y con las misiones específicas que se le asignen, pudiendo formar parte de los mismos, además de los miembros de la Comisión que se estimen oportunos, cualesquiera funcionarios que presten servicios en los distintos Centros directivos y Organismos del Departamento, así como, en su caso, el personal ajeno al Ministerio que por sus específicos conocimientos en las materias a tratar, se considere conveniente incluir en dichos Grupos.

Art. 5.º La Comisión Ministerial de Informática, para el ejercicio de sus funciones, podrá recabar cuanta información estime precisa de todos los Organismos y Dependencias del Ministerio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Hmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se dan normas para el cumplimiento de la entrega vinica obligatoria establecida para la campaña vinico-alcoholera 1972-73.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10, punto séptimo, del Decreto 2324/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 223, de 16 de septiembre), por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1972-73,

Esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 10, punto uno del Decreto 2324/1972, todo productor de vino o mosto destinado a vinificación, así como los elaboradores de mistelas, durante la presente campaña quedan obligados a la entrega de un diez por ciento, en grados absolutos, de la riqueza alcohólica natural (efectiva y en potencia) contenida en los vinos, mostos y/o mistelas por él elaborados.

I. Declaración de entrega vinica obligatoria

Segunda.—Cada bodega elaboradora utilizará para la declaración de entrega vinica obligatoria los partes de «Declaración de bodega elaboradora de vinos, mostos y/o mistelas», cuyo modelo figura en el anexo número 1 de esta disposición, y que serán facilitados a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

Tercera.—Esta declaración, debidamente cumplimentada en ejemplar cuadruplicado, será entregada por las bodegas elaboradoras, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1972, en la Junta Local Vitivinícola correspondiente al término municipal donde radique la bodega, antes del 15 de diciembre de 1972.

Cuarta.—Las Juntas Locales Vitivinícolas, una vez visados los cuatro ejemplares, remitirán el primero (de la «Declaración de bodega elaboradora de vinos, mostos y/o mistelas») a la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (en lo sucesivo C. C. E. V.), calle de Almagro, número 33, Madrid-6, y el cuarto, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes (C. A. T.), como Delegación Provincial de la C. C. E. V., con anterioridad al 31 de diciembre de 1972.

El segundo ejemplar de esta declaración quedará en poder de la Junta Local Vitivinícola, devolviendo el tercero a la bodega elaboradora.

II. Parte nacional de entrega vinica obligatoria

Quinta.—La C. C. E. V., en base a las «Declaraciones de bodegas elaboradoras de vino, mostos y/o mistelas» recibidas, elaborará con anterioridad al 31 de enero de 1973 un parte nacional de entrega vinica obligatoria, con resumen de las declaraciones efectuadas a nivel provincial. Dicho parte se hará por duplicado, enviando el primer ejemplar al F. O. R. P. P. A. y quedando el segundo en poder de la C. C. E. V.

III. Entidades colaboradoras de la C. C. E. V.

Sexta.—Podrán ser Entidades colaboradoras de la C. C. E. V. para la realización de las operaciones derivadas del cumplimiento de la entrega vinica obligatoria y demás obligaciones que se determinan en el Decreto 2324/1972, de 21 de julio, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1972-73, las personas físicas, Sociedades, Cooperativas, Entidades sindicales y públicas que soliciten de la C. C. E. V., como Entidad ejecutiva del F. O. R. P. P. A., antes del 1 de diciembre de 1972, y se comprometan a cumplir las condiciones que figuran en el artículo 11 del mencionado Decreto.

Séptima.—Una vez recibidas las solicitudes en la C. C. E. V., serán remitidas al F. O. R. P. P. A., quien resolverá la procedencia de calificar al solicitante como Entidad colaboradora, comunicando dicha resolución tanto a la C. C. E. V. como a los interesados.

Octava.—A partir de la recepción de esta comunicación, se procederá entre la C. C. E. V. y la Entidad calificada de colaboración a formalizar el correspondiente contrato de colaboración.

Novena.—La solicitud de Entidad colaboradora de la C. C. E. V. se ajustará al modelo que figura en el anexo número 2.

IV. Entrega de subproductos y productos derivados

Décima.—Cada bodega elaboradora comunicará por escrito a la C. C. E. V., antes del 30 de junio de 1973 y dentro de los quince días siguientes a la entrega, el nombre y domicilio de la fábrica de alcohol colaboradora, libremente elegida por ella, en que hayan sido entregados los productos o subproductos necesarios para cumplimentar la obligación de entrega de alcohol vinico de un 10 por 100 en grados absolutos, de la riqueza alcohólica natural (efectiva y en potencia) contenida en los vinos, mostos y/o mistelas elaborados por cada bodega.

Undécima.—La operación de entrega se justificará en un «Parte de entrega de subproductos», cuyo modelo figura en el anexo número 3. Este parte se extenderá por la Entidad colabo-